

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL INTERIOR:

MDI-DMI-2025-0079-ACUERDO Se deroga el Acuerdo Ministerial Nro. 0098 de 06 de septiembre de 2023 3

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SRP-2025-0022-A Se actualizan las estrategias de manejo pesquero relativas al periodo de veda reproductiva 2025, aplicado al recurso peces pelágicos pequeños, reformando el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2024-0280-A del 30 de diciembre de 2024 9

MPCEIP-SRP-2025-0026-A Se actualizan las medidas de conservación y ordenamiento para el tiburón sedoso (*Carcharhinus Falciformis*) acorde a la Resolución No. C-23-08 de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) 14

RESOLUCIONES:

INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL:

INPC-DIR-0015-2025 Se aprueban las actas de varias sesiones extraordinarias del Directorio del INPC .. 20

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO:

UAFE-DG-2025-0008 Se delegan atribuciones al Director(a) de Gestión y Administración del Talento Humano..... 24

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA:**

SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR- 2025-0079 Se declara la disolución de la Asociación de Trabajadores Agrícolas de Pilotsa “ASGRIPI”, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	31
SEPS-IGT-IGJ-INSESF-INR-INFMR- 2025-0080 Se liquida a la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Sector Pesquero Artesanal “CREDIPESCA” LTDA, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	39

ACUERDO Nro. MDI-DMI-2025-0079-ACUERDO**SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el artículo 154 numeral 1 Constitución de la República del Ecuador, establece entre las atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República señala: *“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. (...) La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. (...)”*;

Que, el artículo 160, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones (...)”*;

Que, el artículo 163 de la Constitución de la República prescribe: *“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y*

penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas”;

Que, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en su artículo 1 dispone: *“El presente Código tiene por objeto regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República.”;*

Que, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en su artículo 63, dispone: *“Rectoría.- Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional.”;*

Que, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en su artículo 64, establece que el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: *“(...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional (...)”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 1, determina: *“Objeto.- Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 47, dispone: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo respecto de la delegación, señala: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;*

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo respecto del contenido de la delegación, dispone: *“La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del*

que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo referente a los efectos de la delegación, prescribe: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*

Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *“(…) DE LA EXTINCIÓN Y REFORMA DE LOS ACTOS NORMATIVOS. - Modalidades. - Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. **La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior este pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal. (…)**”; (Énfasis añadido)*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el Presidente Constitucional de la República, dispuso: *“Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créese el Ministerio del Interior, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público.”;*

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, señala: *“En función de la escisión dispuesta en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio del Interior, tendrá la competencia para garantizar la seguridad ciudadana y convivencia social pacífica en el marco del respeto a los derechos fundamentales, la democracia y la participación ciudadana en una visión integral que sitúa al ser humano en su diversidad como sujeto central de protección en un Estado de Derecho; ejercerá la rectoría de la política pública de seguridad ciudadana, protección interna y orden público; para lo cual, ejercerá las siguientes atribuciones y competencias: (...) f. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional; (...) s. Aprobar y suscribir convenios y contratos para preservar la seguridad ciudadana y convivencia social pacífica del país; t. Garantizar el respeto y la vigencia de los derechos humanos dispuestos por la Constitución de la República y en los convenios vigentes; (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 80 publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 911 de 14 de mayo de 2019, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional, el mismo que establece la nueva organización de los procesos y la estructura institucional del nivel central y desconcentrado;

Que, mediante Informe Nro. PN-CAF-2023-0009-I, de fecha 06 de noviembre del 2023, suscrito por el señor General de Distrito, Ing. Jorge Renato Cevallos Núñez, Coordinador Administrativo Financiero en cual, dentro de sus conclusiones, expresa: *“(…) Que, debido al nivel de violencia se ha desencadenado la delincuencia común y organizada por lo grupos organizados delictivos, por lo que es necesario que la Policía Nacional cubra el déficit de los medios logísticos necesarios que permitan contrarrestar a estos grupos delictivos y así disminuir la criminalidad en el Ecuador. Que, La repotenciación e implementación del*

parque automotor, así como equipo tecnológico e insumos de protección, permitirá que nuestra institución conlleve a una mejora continua (...)”;

Que, mediante Informe Nro. PN-CG-CAF-2024-0011-INF, de fecha 12 de marzo del 2024, suscrito por el señor Coronel de E.M. Marco Patricio Ortiz Nieto, Coordinador Administrativo Financiero, en el cual dentro de sus conclusiones, menciona: “ (...) *Que, se ha retomado las coordinaciones con los representantes legales de la Fundación Canadiense para las Américas, sobre la intención del proceso de donación de bienes, asegurando la continuidad de esta donación, cumpliendo con lo determinado en el Acuerdo Ministerial y demás normativa aplicables, garantizando la transparencia en todas las actividades relacionadas con la donación (...)*”;

Que, mediante Informe Nro. PN-CG-CAF-2024-026-INF, del 10 de mayo del 2024, suscrito por el señor Teniente Coronel de Policía de E.M. Lenin Rainier Gallo Álvarez, Coordinador Administrativo Financiero, Subrogante, en el cual dentro de sus conclusiones; expresa: “ (...) *Que, mediante Oficio Nro. PN-CG-CAF2024-0017-O, de fecha 15 de marzo del 2024, suscrito por el señor Coronel de E.M. Marco Patricio Ortiz Nieto, Coordinador Administrativo Financiero, Encargado, se solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana Información acerca de la “Canadian Foundation for the Americas”, quien en su contestación mediante Oficio Nro. MREMH-DCNGE- 2024-0110-O, de fecha 25 de marzo del 2024, suscrito por la Mgs. María Cristina Fuentes Arévalo (...)*”;

Que, mediante Informe Nro. PN-CG-CAF-2024-044-INF, del 17 de julio del 2024, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M. Marco Patricio Ortiz Nieto, Coordinador Administrativo Financiero, Encargado, en el cual dentro de sus conclusiones, determina: “ (...) *Que, en cumplimiento de las delegaciones entregadas a la Coordinación Administrativa Financiera de la Policía Nacional en el acuerdo ministerial 0098, en su artículo 01, a la presente fecha NO se ha suscrito ningún Contrato y/o Convenio de donación de bienes con la Fundación Canadiense para las Américas, y tampoco se ha suscrito instrumento jurídico o administrativo para la terminación unilateral o por mutuo acuerdo de los Contratos y/o Convenios (...)*”;

Que, mediante Informe Nro. PN-CG-CAF-2024-044-INF, de fecha 05 de septiembre del 2024, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M. Víctor Hugo Ordoñez Ron, Coordinador Administrativo Financiero, en el cual dentro de sus conclusiones, menciona: “ (...) *Que, en cumplimiento de las delegaciones entregadas a la Coordinación Administrativa Financiera de la Policía Nacional en el acuerdo ministerial 0098, en su artículo 01, a la presente fecha NO se ha suscrito ningún Contrato y/o Convenio de donación de bienes con la Fundación Canadiense para las Américas, y tampoco se ha suscrito instrumento jurídico o administrativo para la terminación unilateral o por mutuo acuerdo de los Contratos y/o Convenios (...)*”;

Que, mediante Informe Nro. PN-CG-CAF-2024-093-INF, del 29 de noviembre del 2024, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M. Víctor Hugo Ordoñez Ron, Coordinador Administrativo Financiero, en el cual dentro de sus conclusiones, expresa: “ (...) *Que, en cumplimiento de las delegaciones entregadas a la Coordinación Administrativa Financiera de la Policía Nacional en el acuerdo ministerial 0098, en su artículo 01, a la presente fecha NO se ha suscrito ningún Contrato y/o Convenio de donación de bienes con la Fundación Canadiense para las Américas, y tampoco se ha suscrito instrumento jurídico o administrativo para la terminación unilateral o por mutuo acuerdo de los Contratos y/o Convenios (...)*”;

Que, mediante Informe Nro. PN-CG-CAF-DEC-2025-004-I, del 18 de enero del 2025,

suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M. Víctor Hugo Ordoñez Ron, Coordinador Administrativo Financiero, en el cual dentro de sus conclusiones, determina: “ (...) *Que, en cumplimiento de las delegaciones entregadas a la Coordinación Administrativa Financiera de la Policía Nacional en el acuerdo ministerial 0098, en su artículo 01, a la presente fecha NO se ha suscrito ningún Contrato y/o Convenio de donación de bienes con la Fundación Canadiense para las Américas, y tampoco se ha suscrito instrumento jurídico o administrativo para la terminación unilateral o por mutuo acuerdo de los Contratos y/o Convenios (...)*” ;

Que, mediante Informe Nro. PN-CG-CAF-DEC-2025-029-I, del 13 de marzo del 2025, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M. Víctor Hugo Ordoñez Ron, Coordinador Administrativo Financiero, en el cual dentro de sus conclusiones, expresa: “ (...) *Que, en cumplimiento de las delegaciones entregadas a la Coordinación Administrativa Financiera de la Policía Nacional en el acuerdo ministerial 0098, en su artículo 01, a la presente fecha NO se ha suscrito ningún Contrato y/o Convenio de donación de bienes con la Fundación Canadiense para las Américas, y tampoco se ha suscrito instrumento jurídico o administrativo para la terminación unilateral o por mutuo acuerdo de los Contratos y/o Convenios (...)*”;

Que, mediante Oficio Nro. PN-CG-CAF-QX-2025-0680-O de 29 de mayo de 2025, suscrito por el señor Coordinador Administrativo Financiero de la Policía Nacional, en el cual menciona: “ (...) *en atención al contenido del Oficio Nro. MDI-CGJ-2025-0138-OF del 27 de mayo del 2025, adjunto al presente encontrara el Oficio Nro. PN-CG-CAF-QX-2025-0677-O del 28 de mayo del 2025, firmado electrónicamente por el señor Teniente Coronel de Policía José Luis López Borja, Jefe de Coordinación Operacional de la Coordinación Administrativa Financiera de la Policía Nacional, en torno al Oficio Nro.*

PN-CG-CAF-DEC-QX-2025-0367-O del 28 de mayo de 2025, firmado electrónicamente por el señor Capitán de Policía Carlos Alberto Tamayo Benavides Jefe del Departamento de Evaluación y Control de la Gestión Administrativa Financiera de esta Coordinación, mediante el cual adjunta la información solicitada relacionada a la Fundación Canadiense para las Américas, en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1LYcfyujDRZ9XemifDQjbVd5n18VSI9op?usp=drive_link. En ese sentido, solicito a usted se digne avocar conocimiento, registro y curso de acción pertinente. (...)”; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. 0098 de 06 de septiembre de 2023.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - El Coordinador Administrativo Financiero de la Policía Nacional, delegado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0098 de 06 de septiembre de 2023, deberá remitir un informe final de todas las acciones realizadas durante la delegación a la Coordinación Administrativa Financiera del Ministerio del Interior, en un término de 15 días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Comandancia General de la Policía Nacional.

SEGUNDO. - De la notificación, registro y publicación en el Registro Oficial y la Orden General, encárguese a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional, respectivamente.

TERCERO. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Orden General.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M. , a los 02 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR**



ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2025-0022-A**SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 13, dispone, “*Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria*”

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece; “*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos...*”;

Que, la norma Suprema en su artículo 275, define el régimen de desarrollo como un conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos políticos, socio – culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *Sumak Kawsay*;

Que, la Constitución de la República, en su artículo 395 numeral 1 señala, que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, el artículo 406 *Ibidem* establece que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros;

Que, la Constitución de la República, en su artículo 423, determina; “*La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: 2. Promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulación de la actividad extractiva; la cooperación y complementación energética sustentable; la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua; la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología; y la implementación de estrategias coordinadas de soberanía alimentaria*”;

Que, el artículo 425 de la Norma Suprema, determina que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;

Que, el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO en su artículo 7 ORDENACION PESQUERA, numeral 7.1 Aspectos generales, establece: “7.2 *Objetivos de ordenación. 7.2.1 Reconociendo que el uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros es el objetivo primordial de la conservación y gestión, los Estados y las organizaciones y arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera deberían, entre otras cosas, adoptar medidas apropiadas, basadas en los datos científicos más fidedignos disponibles y formuladas a los efectos de mantener o restablecer las poblaciones a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible, con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo.(...)*”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP, en su artículo 1, determina que la presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas...;

Que, la Ley Ibídem en su artículo 3, establece que son fines de esta Ley: “a. *Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley*”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dispone que, para la aplicación de esta Ley se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente: (...) b. *Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible; (...)*”;

Que, el artículo 18 de la Ley Ibídem, determina que, además de las atribuciones asignadas por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, le corresponde; “1. *Investigar científica y tecnológicamente los recursos hidrobiológicos con enfoque ecosistémico; 2. Investigar, experimentar y recomendar mecanismos, medidas y sistemas adecuados, al ente rector para el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos; 3. Emitir informes técnicos y científicos de las investigaciones realizadas, los cuales serán vinculantes para el ente rector en materia de acuicultura y pesquera*”;

Que, la LODAP en su artículo 96, señala que; “*Se establece las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. Las medidas del ordenamiento se adoptarán previo informe técnico científico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y socialización con el sector pesquero con base en la mejor evidencia científica disponible y conocimiento ancestral en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos y el estado de las pesquerías (...)*”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 98 señala que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: “1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 636 suscrito el 11 de enero de 2019, se dispone la creación del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, excepcionando lo previsto en el Decreto ejecutivo No. 1121, de 18 de julio de 2016;

Que, mediante Acuerdo No. MPCEIP-SRP-2020-0056-A del 8 de mayo de 2020, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) expide las medidas de ordenamiento, regulación, y control para las embarcaciones pesqueras industriales provistas de redes de cerco de jareta para la pesquería de peces pelágicos pequeños”;

Que, mediante Acuerdo No. MPCEIP-SRP-2021-0073-A del 16 de marzo de 2021, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) expide el Plan de Acción Nacional y de Manejo para la pesquería de peces pelágicos pequeños (ppp), bajo los principios constitucionales, que permita proteger, conservar, investigar, y hacer un uso sostenible de los recursos que componen la pesquería y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico;

Que, mediante el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2024-0280-A del 30 de diciembre de 2024, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros establece las ESTRATEGIAS DE MANEJO PESQUERO, relativas al Periodo de VEDA REPRODUCTIVA aplicado al Recurso Peces Pelágicos Pequeños (PPP) reglamentando los siguientes periodos de veda; Periodo inicial: Desde el 10 de enero al 28 de febrero de 2025; Periodo complementario: Desde el 09 al 18 de marzo de 2025;

Que, mediante el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2025-0016-A del 12 de febrero de 2025; la SRP autorizar el plan de investigación denominado “PLAN DE CRUCERO DE PROSPECCIÓN HIDROACÚSTICA Y PESCA COMPROBATORIA CON BARCOS PESQUEROS COMERCIALES IPIAP 2025-02-01 PPP”, para el estudio de los peces pelágicos pequeños durante la veda de reproducción;

Que, por medio del Oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2025-0073-OF del 25 de febrero de 2025 ingresado a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) con registro MPCEIP-SRP-2025-0141-E, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) remite los criterios técnicos sobre actividad reproductiva de PPP, en consideración a la ejecución del “Crucero de prospección acústica y pesca comprobatoria IPIAP-2025-02-01-PPP”, entre 12 y 22 de febrero del año en curso;

Que, por medio del Memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2025-0240-M de 27 de febrero de

2025, la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas (DPPA), hace conocer a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, el informe “*INFORME DE PERTINENCIA – ACTUALIZACIÓN DE LAS ESTRATEGIAS DE MANEJO PESQUERO, PERIODO DE VEDA REPRODUCTIVA 2025 PECES PELÁGICOS PEQUEÑOS (PPP)*.”;

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-CGAJ-2025-0280-M de fecha 28 de febrero de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica (CGAJ) en atención al memorando Nro. Nro. MPCEIP-SRP-2025-0158-M de 27 de febrero de 2025, donde se solicita informe jurídico previo al pronunciamiento, conforme a la actualización de las estrategias de manejo pesquero, periodo de veda reproductiva 2025 de Peces Pelágicos Pequeros (PPP); remite adjunto a la SRP el pronunciamiento jurídico expedido por esta Coordinación a través de la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca;

Que, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros de acuerdo a sus Atribuciones y Responsabilidades, dispuestas en los numeral 1.2.4.2 literales b) e i), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y de acuerdo a la Delegación conferida por la máxima autoridad mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 del 22 de julio de 2019 puede aprobar y suscribir los acuerdos ministeriales y autorizaciones para el ordenamiento y regulación de la actividad pesquera en todas sus fases;

Que, mediante acción de personal No. 2838 de fecha 25 de octubre de 2024, se designó al señor Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque, el nombramiento de Subsecretario de Recursos Pesqueros;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa aplicable;

ACUERDA:

ACTUALIZAR LAS ESTRATEGIAS DE MANEJO PESQUERO RELATIVAS AL PERIODO DE VEDA REPRODUCTIVA 2025, APLICADO AL RECURSO PECES PELÁGICOS PEQUEÑOS, REFORMANDO EL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MPCEIP-SRP-2024-0280-A DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2024

Artículo 1.- Objeto. – El presente acuerdo tiene por objeto reformar las medidas de ordenamiento aplicadas como “Estrategias de Manejo Pesquero” para la actividad extractiva de los peces pelágicos pequeños PPP.

Artículo 2.- Alcance. – Las presentes medidas son de obligatoria observancia y aplicación para todos los actores del sector pesquero relacionado a los peces pelágicos pequeños PPP.

Artículo 3.- Reformar el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2024-0280-A del 30 de diciembre de 2024, excluyendo en su Artículo 3 la aplicación del “*Periodo*”

complementario: Desde el 09 al 18 de marzo de 2025”.

Se excluye la aplicación del periodo complementario, considerando los resultados encontrados en el seguimiento al recurso y en referencia al estadio gonadal de las especies PPP, que en su mayoría han finalizado su proceso reproductivo.

Artículo 4.- Disponer la continuidad del seguimiento de la fase reproductiva de estas especies por parte del **“Programa Obligatorio de Observadores Pesqueros a Bordo”** y del **Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP)**, conforme lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) y sus atribuciones y responsabilidades. De observarse hembras maduras e hidratadas mayor al 30%, se deberá detenerse las actividades pesqueras, con el fin de proteger la actividad reproductiva de los peces pelágicos pequeños PPP.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Los periodos de VEDA DE CLARA, se mantienen vigentes de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-SRP-2020-0056-A del 8 de mayo de 2020.

SEGUNDA. – Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

TERCERA. – Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de las Direcciones de; Pesca Artesanal (DPA), Control Pesquero (DCP), y Pesca Industrial (DPI), con el apoyo de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE. –

Dado en Manta , a los 28 día(s) del mes de Febrero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**



Firmado electrónicamente por:
SERGIO LUIS
PALOMEQUE PALOMEQUE

ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2025-0026-A**SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 73 dispone: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 396 *Ibíd*em, señala: *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 406, establece: *“El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros”*.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 425 determina: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”*;

Que, Ecuador es miembro original de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde el 21 de diciembre de 1945, y durante la “Declaración de Roma sobre la pesca responsable”, desarrollada durante los días 10 y 11 de marzo de 1999, adoptó la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) de la FAO, con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general, en particular a las embarcaciones atuneras enmarcadas en el CCPR de la FAO;

Que, la República del Ecuador se adhirió a la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), mediante Decreto N° 651 del 27 de marzo de 1961 de Registro Oficial número 208 del 8 de mayo de 1961, y en su calidad de Parte Contratante de la CIAT, firmó el Acta de decisión IATTC 70 A, para la “Adopción de la Convención de Antigua” el 27 de junio de 2003 en la ciudad de Antigua en Guatemala;

Que, Ecuador firmó la Convención de Antigua el 14 de abril de 2004 con el objetivo de asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional;

Que, la “Convención de Antigua” entró en vigor el 27 de agosto de 2010, con el fin de fortalecer y reemplazar la Convención de 1949 que estableció a la CIAT, Convención abierta a las Partes y no Partes ribereñas del Área de la Convención de 1949, Estados cuyas embarcaciones pesquen las poblaciones de peces abarcadas por la Convención, previa consulta con las Partes, o Estados que sean invitados a adherirse mediante una decisión de las Partes;

Que, la “Convención de Antigua” fue ratificada por la República del Ecuador, mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1229 del 22 enero de 2021, el cual, fue depositado en los EE.UU., el 07 de mayo de 2021, según las regulaciones nacionales e internacionales y lo publicado por la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT;

Que, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), en su 101a reunión desarrollada en Victoria, B.C., Canadá del 7 al 11 de agosto de 2023, acordó mediante Resolución C-23-08, dar continuidad a las medidas adoptadas mediante Resolución C-21-06 (la cual enmienda de Resolución C-19-05), enfocada en establecer; “*MEDIDAS DE CONSERVACIÓN PARA LAS ESPECIES DE TIBURONES CON ESPECIAL ÉNFASIS EN EL TIBURÓN SEDOSO (Carcharhinus falciformis), PARA LOS AÑOS 2024 Y 2025*”.

Que, el Plan de Acción Internacional Tiburones – PAI- TIBURONES de la FAO, plantea como objetivo; “*Garantizar la conservación y ordenación de los tiburones y su aprovechamiento sostenible a largo plazo (...)*”. Y de igual importancia determina qué; “*el enfoque precautorio requiere que los responsables de la ordenación de la pesca actúen con cautela cuando la situación de los recursos es incierta, por ejemplo, cuando los datos disponibles son insuficientes o poco fiables. Ante esta situación de incertidumbre, los administradores deben velar por que la explotación se realice en niveles mínimos (...)*”.

Que, el Acuerdo de Nueva York, en su artículo 5, señala entre los principios generales para los Estados Ribereños, que estos deberán adoptar medidas para asegurar la supervivencia a largo plazo de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios, así también promover su aprovechamiento óptimo, para esto deberán asegurarse de que dichas medidas estén basadas en los datos científicos más fidedignos que se disponga, con la finalidad de conservar o restablecer las poblaciones a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible, no obstante de ser el caso de no disponer de información científica, se aplicará el criterio de precaución.

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en su artículo 3: Fines, determina: “*Son fines de esta Ley: a. Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley; e. Fomentar el uso y aprovechamiento sustentable, responsable y sostenible de los recursos hidrobiológicos a través de la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, valor agregado y generación de empleo durante la cadena productiva acuícola y pesquera, mediante la aplicación de un ordenamiento basado en la gestión ecosistémica de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, así como la implementación de medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)*”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en su artículo 5, establece: “*Los recursos hidrobiológicos y las riquezas naturales existentes en los espacios acuáticos y terrestres jurisdiccionales, son bienes nacionales y constituyen fuentes de riqueza del país por su importancia estratégica para garantizar la soberanía alimentaria, la nutrición de la población, por los beneficios socioeconómicos que se derivan de ellos, así como por la importancia geopolítica y genética, agregando que su aprovechamiento sustentable y sostenible será regulado y controlado por el Estado ecuatoriano*”.

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en su artículo 9, Aprovechamiento sostenible, dispone: “*Las normas adoptadas por el Estado, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales, se aplicarán también en la zona adyacente a la zona económica exclusiva, para proteger a las especies de peces transzonales y altamente migratorios y los otros recursos vivos marinos asociados o dependientes de ellas, así como para proteger a las especies que están asociadas a la cadena trófica de las especies de la zona económica exclusiva*”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en su artículo 14 establece que como parte de las atribuciones del ente rector, le corresponde: numeral 1: “*Ejecutar y velar por el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como de las normas de los tratados internacionales de los cuales Ecuador forme parte; y, las demás disposiciones aplicables o que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;*” numeral 4: “*Expedir política pública, normativa técnica en materia acuícola, pesquera y otros*”

instrumentos legales para la correcta aplicación de la presente Ley”.

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca señala como atribuciones del ente rector: *“Al ente rector le corresponde: 1. Ejecutar y velar por el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como de las normas de los tratados internacionales de los cuales Ecuador forme parte; y, las demás disposiciones aplicables o que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en su artículo 96, dispone: *“Se establecerán las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico”. Además, en este mismo artículo inciso cuarto, señala que: “Las medidas de ordenamiento adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera, de las que el Ecuador sea parte, deberán expedirse mediante acuerdo ministerial por el ente rector”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en su artículo 150, sobre captura y comercialización de la pesca incidental, determina qué: *“La captura incidental no podrá exceder el volumen que el ente rector determine para cada pesquería, según las zonas, épocas y artes de pesca que correspondan. Los excedentes de los volúmenes de captura incidental que determine el ente rector en la normativa técnica, serán considerados como pesca realizada sin autorización o permiso, sujetándose a la sanción correspondiente”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en su artículo 152, sobre tiburones y especies afines determina lo siguiente: *“Se prohíbe la pesca dirigida de tiburones, mantas y otros elasmobranchios que el ente rector determine, así como, la fabricación, transporte, importación, comercialización de artes de pesca utilizados para capturar estos recursos, la mutilación de las aletas de tiburón y el descarte de su cuerpo al mar, la importación, transbordo e internación de tiburones enteros o aletas de tiburón en cualquier estado de conservación o procesamiento, aun cuando hayan sido capturados en aguas internacionales”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 98 señala que Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son: *“1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”;*

Que, mediante el Acuerdo Nro. MAP-SRP-2018-0103-A de 22 de mayo de 2018, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, establece las medidas de ordenamiento se aplican a todos los buques que operen bajo jurisdicción del Ecuador, provistos con redes de cerco, y a todos los buques de palangre, que operan en el Océano Pacífico Oriental OPO, autorizados a ejercer la actividad pesquera, los cuales capturan atunes aleta amarilla (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y barrilete (*Katsuwonus pelamis*) en el Área de la Convención de la CIAT.

Que, mediante el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2021-0208-A de 22 de septiembre de 2021, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros establece el *“PROGRAMA DE OBSERVADORES DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS”*, para las embarcaciones pesqueras autorizadas a la extracción de recursos pesqueros utilizando el arte de pesca *“Palangre de deriva”*, bajo la administración de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de la Dirección de Control Pesquero, con jurisdicción nacional y con sede en la ciudad de Manta, provincia de Manabí;

Que, mediante Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2022-0002-A de 04 de enero de 2022, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros emite las medidas de conservación y ordenamiento para la especie tiburón sedoso (*Carcharhinus falciformis*) capturados en aguas jurisdiccionales del Ecuador y el Área de la Convención, establecidas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT en la Resolución C-21-06 para los

años 2022 y 2023.

Que, la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola mediante Memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2025-0222-M de 24 de febrero de 2025, emite el informe de pertinencia para la actualización del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2022-0002-A sobre la implementación de Medidas de Conservación para las especies de Tiburones, con especial énfasis en el Tiburón Sedoso (*Carcharhinus falciformis*), para los años 2024 y 2025 en concordancia con la Resolución C-23-08 de la CIAT; a través del cual concluye técnicamente en la necesidad de actualización el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-SRP-2022-0002-A del 04 de enero de 2022, con base en la Resolución C-23-08 de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT).

Que, la Coordinación General de Asesoría Jurídica (CGAJ), mediante Memorando Nro. MPCEIP-CGAJ-2025-0358-M de 19 de marzo de 2025, emite el pronunciamiento jurídico elaborado por la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca, a través del cual concluye desde el punto de vista legal, que la autoridad pesquera no tiene impedimento legal para emitir los actos normativos de carácter administrativo, considerando las recomendaciones realizadas por la referida Dirección amparadas en la Resolución C-23-08 de la Comisión Interamericana del Atún Tropical.

Que, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros de acuerdo a sus atribuciones y responsabilidades, dispuestas en los numeral 1.2.4.2 literales b) e i), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y de acuerdo a la Delegación conferida por la máxima autoridad mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 del 22 de julio de 2019 puede aprobar y suscribir los acuerdos ministeriales y autorizaciones para el ordenamiento y regulación de la actividad pesquera en todas sus fases;

Que, mediante acción de personal No. 2838 de fecha 25 de octubre de 2024, se designó al señor Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque, el nombramiento de Subsecretario de Recursos Pesqueros;

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca; y en concordancia con la normativa conexas;

ACUERDA:

ACTUALIZAR LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN Y ORDENAMIENTO PARA EL TIBURÓN SEDOSO (*Carcharhinus falciformis*) ACORDE A LA RESOLUCION C-23-08 DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL (CIAT)

Artículo 1.- Disponer que todas las embarcaciones autorizadas para la captura de especies pelágicas grandes, mediante el uso del arte de pesca “Palangre”, se mantendrán registradas en la “Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT)”, conforme a las Resoluciones emitidas por esta Organización Regional de Ordenamiento Pesquero.

Artículo 2.- Prohibir la retención a bordo, transbordo, descarga, almacenamiento, transporte y/o comercialización de cualquier parte o del cuerpo entero de tiburones sedosos (*Carcharhinus falciformis*) capturados en aguas jurisdiccionales del Ecuador y en el Área de la Convención por buques de cerco. En caso de capturas deberán liberar todos los tiburones sedosos vivos siempre que sea posible.

Si se capturan tiburones sedosos y son congelados en forma no intencional durante las faenas del BUQUE DE CERCO, durante las descargas en Puerto, los tiburones sedosos enteros deben ser entregados a los Inspectores de Pesca de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Estos tiburones sedosos enteros al ser entregados, no podrán ser vendidos ni trocados, pero podrán ser donados para fines de consumo humano doméstico. Los tiburones sedosos entregados de esta forma serán

reportados a la Secretaría de la CIAT.

Artículo 3.- Todas las embarcaciones autorizadas que utilicen arte de pesca “Palangre” cuyo permiso de pesca tenga como objetivo peces pelágicos grandes y que capturen tiburones incidentalmente, limitarán su captura incidental de tiburones sedosos (*Carcharhinus falciformis*) a un máximo del 20% de la captura total por viaje de pesca en peso.

Este límite de 20%, se fija como límites amparados bajo un enfoque precautorio, dada la condición de esta especie y conforme a las recomendaciones emitidas mediante Resoluciones en el marco de la CIAT.

Artículo 4.- Establecer que en el límite máximo del 20% de la captura total por viaje de pesca en peso, en ningún caso podrán ser tiburones sedosos menores de 100 cm de la longitud de talla total.

Artículo 5.- Todas las embarcaciones autorizadas que utilicen arte de pesca “Palangre” y retengan tiburones sedosos abordado, deberán cumplir obligatoriamente lo establecido en los artículos 3 y 4 del presente Acuerdo, para su efecto, la Dirección de Control Pesquero, a través de los Analistas de Control y Vigilancia, al momento del desembarque en los puertos autorizados, realizará inspecciones, que permitan la identificación de la especie, la verificación de su talla y la emisión de los documentos aplicables de acuerdo a la normativa legal vigente.

Artículo 6.- Prohibir las actividades pesqueras en zonas de alumbramiento del tiburón sedoso, las cuales serán determinadas y adoptadas por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros bajo las Resoluciones de la CIAT, conforme a la recomendación de su personal científico y en coordinación con el Comité Científico Asesor; así como por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) en su calidad de Autoridad Científica Nacional.

Artículo 7.- Ratificar la prohibición para el uso de cable acerado o metálico - denominado comúnmente "huaya"- en la parte terminal de los reinales o líneas secundarias antes de la unión con el anzuelo, en los artes de pesca palangre, espinel y/o long line utilizados para la captura de peces pelágicos grandes y especies afines, reglamentados por la autoridad de Pesca.

Artículo 8.- Disponer al “Programa Único de Observadores de la Flota Palangrera del Ecuador” de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y otros programas afines, la recolección y envío de datos de captura incidental de tiburones sedosos, a la Autoridad Científica Nacional y a la CIAT.

Artículo 9.- Cualquier contravención a este Acuerdo, será sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), su Reglamento General de aplicación, y demás normativa legal aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA. - Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA. - Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de sus Direcciones de: Control Pesquero (DCP) y Pesca Industrial (DPI), con el apoyo de la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícola (DPPA) y la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Las presentes medidas aplicadas serán actualizadas, en virtud de la revisión de la Resolución C-23-08 por el personal científico y en la reunión del Comité Científico Asesor a fin de evaluar si son adecuadas las medidas de esta resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogar el Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2022-0002-A del 04 de enero de 2022, mediante el cual la Subsecretaría de Recursos Pesqueros emitió las medidas de conservación y ordenamiento para la especie tiburón sedoso (*Carcharhinus falciformis*) capturados en aguas jurisdiccionales del Ecuador y el Área de la Convención, establecidas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT en la Resolución C-21-06 para los años 2022 y 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. –

Dado en Manta , a los 25 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. MGS. SERGIO LUIS PALOMEQUE PALOMEQUE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**



Firmado electrónicamente por:
**SERGIO LUIS
PALOMEQUE PALOMEQUE**

DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL**RESOLUCIÓN Nro. INPC-DIR-0015-2025****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que: *"El Sistema Nacional de Cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales."*;

Que, el artículo 378 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *"El sistema nacional de cultura estará integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos y por los colectivos y personas que voluntariamente se vinculen al sistema. (...)"*;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *"Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código."*;

Que, el artículo 55 del Código Ibídem, expresa que: *"(...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración. En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa."*;

Que, la Ley Orgánica de Cultura, es el cuerpo normativo que define las competencias, atribuciones y obligaciones del Estado los fundamentos de la política pública orientada a garantizar el ejercicio de los derechos culturales y la interculturalidad; así como, ordenar la institucionalidad encargada del ámbito de la cultura y el patrimonio a través de la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Cultura;

Que, el artículo 23 de la Ley Ibídem, establece que el Sistema Nacional de Cultura: *"Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales."*;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, manda que: *"Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias"*;

Que, el artículo 42 de la Norma Ibídem prescribe que: *"El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural -INPC- es una entidad pública de investigación y control técnico del patrimonio cultural, con personería jurídica"*

propia y competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa.”;

Que, el artículo 43 de la Ley ut supra, determina que: *“El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tiene como finalidad el desarrollo de la investigación y el ejercicio del control técnico del patrimonio cultural, para lo cual deberá atender y coordinar la política pública emitida por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio.”;*

Que, el artículo 45 de la Ley Orgánica de Cultura, expresa que: *“El Directorio del INPC, estará conformado de la siguiente manera: a) La máxima autoridad del ente rector de la Cultura y el Patrimonio, o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; b) El Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado; y, c) El Ministro Coordinador de Conocimiento y Talento Humano, o su delegado. El Director Ejecutivo actuará como secretario del Directorio, con voz pero sin voto. Las atribuciones y deberes del Directorio se establecerán en la normativa correspondiente.”;*

Que, el artículo 46 de la Norma Ibídem, establece que: *“El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural estará representado legal, judicial y extrajudicialmente por el Director Ejecutivo, quien será designado para un período de cuatro años por el Directorio, de entre los aspirantes mejor puntuados de la convocatoria pública, de conformidad con el Reglamento respectivo. Ostentará la calidad de funcionario de nombramiento por concurso y libre remoción. Podrá ser removido por mayoría simple por el Directorio del Instituto, en cualquier momento del período para el que fue nombrado. En caso de remoción del Director Ejecutivo deberá convocar, en el plazo de quince días, el concurso respectivo para la elección del nuevo Director Ejecutivo.”;*

Que, en el literal d) de artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 97, de 27 de julio del 2017, el Presidente de la República, designa como parte del Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural al titular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o su delegado permanente;

Que, en el artículo 42 del Reglamento a la Ley Orgánica de Cultura establece dentro de las atribuciones y deberes del Directorio lo siguiente: *“(…) Designar y remover al Director Ejecutivo y a los Directores Zonales del Instituto de conformidad a la Ley y su Reglamento (…)”*

Que, el artículo 43 del Reglamento a la Ley Orgánica de Cultura determina: *“De los requisitos para la designación del Director Ejecutivo. - Los aspirantes a Director Ejecutivo deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos: a) Título de tercer nivel en áreas vinculadas a la investigación especializada o a la gestión del patrimonio cultural; o b) Experiencia mínima de 7 años en el ámbito de la gestión y/o la investigación del patrimonio cultural.”*

Que, de la Resolución Nro. DIR-INPC-01-2018 de 22 de agosto del 2018, mediante el cual se expidió el Reglamento Interno de Funcionamiento Operativo del Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, manda que: *“(…) el Directorio adoptará sus resoluciones con el voto de la mayoría de los miembros asistentes con derecho a voto. (...) Las resoluciones regirán a partir de que las actas que las contienen sean aprobadas y firmadas salvo que el Directorio las considere urgentes, casos en los cuales tendrán vigencia a partir de la fecha de aprobación, sin que exista ningún registro (acta firmada) en que se las adopta (...).”;*

Que, a través de Resolución Nro. DINPC-2024-003-R de 22 de abril de 2024, el Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, encarga la Dirección Ejecutiva a la Magister Iovana Lizbeth Jaramillo Valdivieso a partir del 23 de abril de 2024.

Que, mediante Oficio Nro. INPC-INPC-2025-0866-O de 27 de marzo de 2025, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en ejercicio de su competencia, en calidad de Secretaria del Directorio solicita a la señora Ministra de Cultura y Patrimonio disponer la convocatoria a sesión extraordinaria de Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural;

Que, mediante Oficio Nro. MCYP-MCYP-2025-0332-O, de 27 de marzo de 2025, la Ministra de Cultura y Patrimonio, en calidad de Presidenta del Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural dispuso a la Secretaría de dicho cuerpo colegiado que convoque a los miembros del Directorio a sesión extraordinaria para el día martes 1 de abril de 2025 a las 08h00, en modalidad presencial en el Despacho del Viceministerio de Cultura y Patrimonio.

Que, mediante Oficio Nro. INPC-INPC-2025-0868-O, de 27 de marzo de 2025, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en ejercicio de su competencia, en calidad de Secretaria del Directorio convoca a la sesión extraordinaria, para el día martes 1 de abril de 2025 a las 08h00, en modalidad presencial en el Despacho del Viceministerio de Cultura y Patrimonio.

Que, mediante Oficio Nro. MCYP-MCYP-2025-0333, de 27 de marzo de 2025, la Ministra de Cultura y Patrimonio delega al Mgs. Galo Sandoval, Viceministro de Cultura y Patrimonio, quien presidirá en la Sesión de Directorio en representación de esa Cartera de Estado

En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las actas de las sesiones extraordinarias del Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural correspondientes a:

- Sesión extraordinaria de 02 de agosto de 2024
- Sesión extraordinaria de 29 de agosto de 2024
- Sesión extraordinaria de 15 de octubre de 2024
- Sesión extraordinaria de 21 de noviembre de 2024
- Sesión extraordinaria de 02 de diciembre de 2024
- Sesión extraordinaria de 27 de diciembre de 2024
- Sesión extraordinaria de 25 de febrero de 2025
- Sesión extraordinaria de 21 de marzo de 2025

Artículo 2.- Terminar el encargo a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural de la Mgs. Iovana Jaramillo y agradecer los servicios prestados a la Institución.

Artículo 3.- Encargar la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural a la Mgs. Jeaneth Alexandra Coque Alarcón, funcionaria del INPC.

Artículo 4.- Aprobar el cronograma, convocatoria y formulario de postulaciones para la designación de el/la directora/a Ejecutivo/a del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Encargar a la Secretaría del Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, la notificación de la presente Resolución, a los miembros del Directorio.

SEGUNDA: Encargar a la Coordinación General Administrativa Financiera del Ministerio de Cultura y Patrimonio la socialización de la presente Resolución a todos los servidores del Ministerio de Cultura y Patrimonio y a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural; así como, la notificación y publicación del mismo en el Registro Oficial.

TERCERA: De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Reglamento Interno de Funcionamiento Operativo del Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural expedido mediante Resolución Nro. DIR-INPC-01-2018 de 22 de agosto del 2018, los miembros del Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural consideran a la presente Resolución urgente; por tal razón, la presente Resolución entrará

en vigencia a partir de la fecha aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE. -

Dado en la ciudad de Quito, D.M., a primer (01) día del mes de abril de dos mil veinticinco (2025).



Sr. Mgs. Galo Enrique Sandoval Duque
Presidente del Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (D)
Viceministro de Cultura y Patrimonio

LOCERTIFICO,



Sra. Mgs. Iovana Lizbeth Jaramillo Valdivieso
Secretaria del Directorio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural
Directora Ejecutiva (E) del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural

RESOLUCIÓN No. UAFE-DG-2025-0008

Lcdo. José Julio Neira Hanze.
DIRECTOR GENERAL, Encargado
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que** el artículo 227 de la Norma Fundamental del Estado prescribe que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...) La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia"*;
- Que** el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional"*;

- Que** el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, señala: "*Son efectos de la delegación:*
1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.
2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda";
- Que** el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "*La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas*";
- Que** el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, indica: "*Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial (...)*";
- Que** la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en su artículo 77 establece: "*Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: 1. Titular de la entidad:(...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones*";
- Que** el inciso primero, artículo 11 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, dispone: "*La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos.*"

- Que** el artículo 13 de la Ley ibídem, señala: "*La máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) es el Director General y será designado por el Presidente de la República*";
- Que** el literal h), artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos establece entre las atribuciones y responsabilidades del Director General la siguiente: "*Otras que le confiera la ley*";
- Que** el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, señala: "*El Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que la Ley le otorga para su aplicación, emitirá las resoluciones normativas que corresponda, las que deberán publicarse en el Registro Oficial*";
- Que** Mediante Resolución No. UAFE-DG-2023-0278 de 28 de abril de 2023, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), el mismo que determina la misión de la Unidad y define la estructura institucional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinados en su matriz de competencias, planificación institucional y modelo de gestión;
- Que** En función de los principios de eficacia, eficiencia, coordinación, calidad, jerarquía, participación que rigen el actuar de la Administración Pública y de la estructura institucional de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es necesario propiciar la agilidad de los procedimientos operativos, técnicos y administrativos ejecutados por esta Unidad delegando determinadas atribuciones y responsabilidades propias de la máxima autoridad hacia los distintos niveles directivos, operativos, de asesoría y de apoyo institucional, a fin de cumplir los objetivos institucionales;
- Que,** Mediante Decreto Ejecutivo No. 273 emitido el 17 de mayo de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó la Dirección General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) al señor José Julio Neira Hanze;

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, artículo 4 de su Reglamento General, y artículo 69 del Código Orgánico Administrativo;

RESUELVE:

Art. 1.-Delegar al Director(a) de Gestión de Administración del Talento Humano de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- a. Suscribir las resoluciones de autorización de viajes al exterior de los servidores de la institución, en cumplimiento al Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias en el exterior, para las y los Servidores y Obreros Públicos;
- b. Autorizar y aprobar a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, las solicitudes de viajes al exterior, del personal de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
- c. Manejar el sistema de viajes al exterior y en el exterior; y, suscribir los formularios concernientes al proceso de viajes al exterior de los servidores del nivel jerárquico superior de la institución, previa autorización de la máxima autoridad;
- d. Suscribir los actos administrativos necesarios en la calidad de autoridad nominadora en lo referente a viajes y viáticos al interior y exterior del país para el cumplimiento de servicios institucionales para todo el personal de nivel jerárquico superior;
- e. Autorizar los viajes al interior y al exterior y sus modificaciones de ser el caso, así como suscribir los formularios concernientes al proceso de viajes al interior y exterior de todos los servidores de la institución, en cumplimiento al reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias en el interior, para las y los servidores y obreros públicos.
- f. Autorizar y suscribir los actos administrativos necesarios para el personal dependiente del despacho, en lo referente a viajes y viáticos al interior del país para el cumplimiento de servicios institucionales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Unidad de Comunicación Social para que en el ámbito de sus competencias socialice el contenido de la presente Resolución en la institución.

SEGUNDA.- El funcionario a quien mediante esta Resolución se le confiere el ejercicio de atribuciones, deberá precautelar que los actos o hechos que deba cumplir, se ejecuten apegados a las normas que componen el ordenamiento jurídico del país.

Los funcionarios que han sido delegados en la presente resolución, deberán presentar un informe semestral, que detalle sus actuaciones en el marco de estas delegaciones.

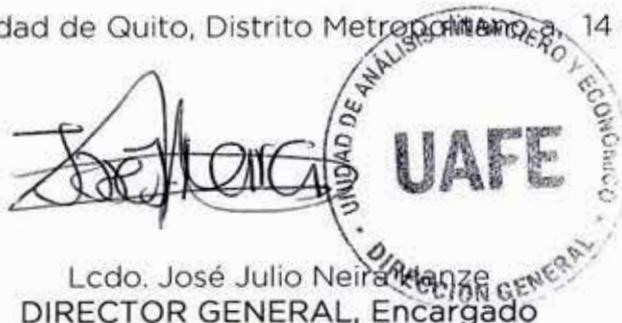
TERCERA.- Disponer a la Dirección Administrativa remitir la presente Resolución al Registro Oficial.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese cualquier otra disposición que se oponga la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 14 de marzo del 2025.



Lcdo. José Julio Neira Manze
DIRECCIÓN GENERAL, Encargado
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

RAZÓN DE CERTIFICACIÓN

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 2 dispone: "Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos (...)"

La Ley ibídem, establece en su artículo 14 que: "La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio".

El Código Orgánico Integral Penal, artículo 328, dispone: "La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años(...)"

Al amparo de la normativa legal vigente, y en pleno ejercicio de las atribuciones contenidas en el numeral 13.3.2, literal n) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la UAFE; y competencias determinadas en la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento De Los Archivos Públicos la Dirección Administrativa - Gestión Secretaría General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), a través de su titular y a solicitud de parte interesada, certifica que:

3 (f/u) detalladas en el cuadro adjunto, Son fiel copia del original que reposan en el archivo Gestión de la Dirección Administrativa - Gestión Secretaria General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

DESCRIPCION DEL DOCUMENTO/EXPEDIENTE	FECHA	NO DE FOLIOS.-
RESOLUCION NO.- UAFE-DG-2025-0008	14/03/2025	3

QUITO, D.M., a 10 de junio de 2025



ANDRES DOMINGUEZ OJEDA

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA - GESTIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE),

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2025-0079**

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76, números 1 y 7, letras a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)*”;
- Que,** el artículo 82, ibídem determina: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226, de la misma Norma Suprema establece: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que,** el artículo 3, del Código Orgánico Administrativo determina: “(...) *Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “(...) *Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y*

liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”;

- Que,** el artículo 57, letra e), número 3), ibídem determina: “(...) *Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)*”;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “(...) *A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo (...)*”;
- Que,** el artículo 60, de la Ley ut supra determina: “(...) *Liquidación.- Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras "en liquidación" (...)*”;
- Que,** el artículo 61, ejusdem dispone: “(...) *Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- (...) El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación (...)*”;
- Que,** el artículo 146, de la Ley previamente citada, prevé: “(...) *El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...)*”;
- Que,** el artículo 15, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: “(...) *La Superintendencia en la resolución que declare disuelta*

la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación (...)”;

- Que,** el artículo 56, del Reglamento ut supra dispone: “(...) *La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización (...)*”;
- Que,** el artículo 57, ibídem establece: “(...) *La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)*”;
- Que,** el número 1, del artículo 59, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: “(...) *Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)*”;
- Que,** el artículo 153, ejusdem establece: “(...) *Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente (...)*”;
- Que,** los artículos 15, 34, 38 y 41, de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, señalan: “(...) **Artículo 15.- Acta de entrega recepción.-** Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia (...) **Artículo 34.- Cálculo de la caución.-** (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución (...) **Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.-** El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, **excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia** (...) **Artículo 41.- Posesión.-** El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya

gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente (...)” (Énfasis añadido);

- Que,** la Norma de Control para el Envío y Recepción de Información y Notificaciones, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016 de 05 de julio de 2018, en los artículos 3, 4 y 15, prevé: “(...) **Artículo 3.- Remisión de información.-** Las personas obligadas a informar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirán obligatoriamente, la información que ésta solicite, en medios electrónicos.- Para tal efecto, contarán con servicios electrónicos que permitan el envío y recepción de datos de la información solicitada; **Artículo 4.- Cumplimiento de requerimientos.-** Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información (...) **Artículo 15.- Notificación de actuaciones administrativas.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificará (...) **cualquier actuación administrativa por medios electrónicos, al buzón de entrega de información electrónica o al correo electrónico institucional o personal señalado por las organizaciones, administradores, sujetos responsables y demás personas interesadas (...)**”;
- Que,** el Procedimiento de Control y Seguimiento al Inicio del Proceso de Liquidación Forzosa de Organizaciones de la EPS, versión 1.0 de febrero de 2021, en el letra c) de la Sección 8 “DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS DEL PROCESO”, precisa: “(...) *Para que proceda la liquidación forzosa, la organización deberá registrar activos superiores a un Salario Básico Unificado (...)*”;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-900393, de 26 de mayo de 2014, este Organismo de Control aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS DE PILOTSA “ASGRIFI”, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas;
- Que,** el Estatuto de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS DE PILOTSA “ASGRIFI”, en el artículo 24, señala: “(...) **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La asociación se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento General (...)”;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOEPS-2022-0117, de 11 de abril de 2022, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió declarar la inactividad de oficio de cincuenta (50) organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que consta la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS DE PILOTSA “ASGRIFI”, debido a la no presentación de los balances o informes de gestión, por medio de los servicios electrónicos del Servicio de Rentas Internas; precisándose en su artículo tercero el tiempo correspondiente para que justifiquen documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas, esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su

Estatuto; y, que poseen activos registrados a nombre de dichas organizaciones, superiores a un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan. La precitada Resolución se notificó en el domicilio legal de la organización, mediante el Oficio No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2022-10830-OF, de 12 de abril de 2022, enviado al correo electrónico de la Organización, debidamente registrada en esta Superintendencia, y en prensa escrita se publicó en el Diario “Expreso” los días 25 y 26 de abril de 2022;

- Que,** a partir del 26 de abril de 2022, fecha de la segunda publicación en el diario “EXPRESO” de la Resolución referida anteriormente, la Organización contó con el plazo de tres meses para presentar los soportes documentales respectivos; finalizado el plazo indicado se evidenció que no superó la declaratoria de inactividad debido a que no justificó documentadamente a esta Superintendencia que se encuentra operado y realizando actividades económicas, en cumplimiento de su objeto social;
- Que,** de acuerdo a la verificación de fuentes internas y externas de información, se constató que la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS DE PILOTSA “ASGRIFI”, dispone de una cuenta en una entidad del sistema financiero nacional, determinándose que mantiene activos, cuyos valores superan el monto de un salario básico unificado;
- Que,** en atención a que la referida Asociación no ingresó la información requerida en los tiempos dispuestos para el efecto, por ende no superó la declaratoria de inactividad establecida por esta Superintendencia; se notificó los resultados finales del proceso a través de Oficio Circular No. SEPS-SGD-INSOEPS-2023-29842-OF, de 31 de octubre de 2023, notificado a la Organización al correo electrónico registrado en esta Superintendencia de la organización y al de su Representante Legal, comunicando el incumplimiento normativo vigente;
- Que,** de lo descrito en los considerandos anteriores, se desprende que la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS DE PILOTSA “ASGRIFI”, cumple con las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que en su artículo 14, precisa: “(...) *Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”; así como lo indicado en el artículo 57, letra e) número 3, que dispone: “(...) *Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)*”; concordante con lo dispuesto en el artículo 24, del estatuto social de la Organización;
- Que,** la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, recomendó designar como liquidador de la Organización al señor Cesar Javier Solano Quintero, servidor público de este Organismo de Control;

- Que,** la Intendencia General Jurídica emitió su pronunciamiento mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-0364, de 24 de febrero de 2025;
- Que,** observando las garantías básicas del debido proceso la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS DE PILOTSA “ASGRIPPI”, ha sido notificada con la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOEPS-2022-0117, debido a la no presentación de los balances o informes de gestión, por medio de los servicios electrónicos del Servicio de Rentas Internas, por lo cual se le concedió el tiempo correspondiente para que justifique documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto; y, que poseen activos registrados a su nombre, superiores a un salario básico unificado, como consecuencia de la actividad económica que realiza, en el marco de lo dispuesto en el artículo 58, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el tercer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como el artículo 2, de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2020-0671, estableciéndose que la Organización no remitió documentación que justifique su actividad, por lo que este Organismo de Control procedió a comunicarle los resultados finales del proceso a través de Oficio Circular No. SEPS-SGD-INSOEPS-2023-29842-OFC; es así que, de acuerdo con la información con la que cuenta este Organismo de Control, se sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación forzosa de la Organización, conforme a la normativa vigente;
- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto administrativo, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de disolución y liquidación; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 200, de 10 de febrero de 2025, la Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegada de la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resolvió nombrar como Intendente General Técnico al señor Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS DE PILOTSA “ASGRIPPI”, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992882255001, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 57 letra e), número 3), de la Ley

Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con el artículo 24 del Estatuto de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio del proceso de liquidación de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS DE PILOTSA “ASGRIFI”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “En Liquidación”.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidador de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS DE PILOTSA “ASGRIFI” “EN LIQUIDACIÓN”, al señor Cesar Javier Solano Quintero, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que el liquidador se poseione ante la Dirección Zonal correspondiente de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS DE PILOTSA “ASGRIFI”, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, domicilio de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS DE PILOTSA “ASGRIFI”, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Notificar al ex representante legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS DE PILOTSA “ASGRIFI” con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-900393; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 3 días del mes de junio de 2025.



**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSESF-INR-INFMR-2025-0080**

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”*;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** la indicada Norma en el artículo 309 dispone: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”*;

- Que,** el artículo 311 de la Norma Suprema determina: *“El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”;*
- Que,** los artículos 62, numeral 25 y 74 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, establecen: *“Funciones. La Superintendencia de Bancos tiene las siguientes funciones: (...) 25. Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control (...)”;* *“Art. 74.- Naturaleza y Ámbito.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley.- A la Superintendencia le compete el control de las entidades del sector financiero popular y solidario acorde a lo determinado en este Código. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica, de Economía Popular y Solidaria (...) La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales 19 y 28, y el numeral 10 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado. Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción”* (énfasis agregado);
- Que,** el artículo 287 *ejusdem*, dispone: *“Incumplimiento del programa de supervisión intensiva. El incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva será causal para instrumentar una fusión extraordinaria, disponer la exclusión de activos y pasivos o la liquidación forzosa de la entidad financiera”;*
- Que,** el artículo 291 dispone: *“Entidad financiera inviable. Es la entidad del sistema financiero nacional que incurre en una o varias causales de liquidación forzosa.”;*
- Que,** el artículo 299 del Libro y Código antes citados, establece: *“Liquidación. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código”;*
- Que,** el artículo 303, numerales 2) y 12) del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, dispone: *“Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...) 2 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva (...) 12. Cuando los administradores de la entidad abandonen sus cargos y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta días (...)”;*

- Que,** el artículo 304 del referido cuerpo legal establece: “*Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad*”;
- Que,** el artículo 307, partes pertinentes, del Código citado determina: “*Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:- (...) 4. El plazo para la liquidación que será de hasta tres (3) años, pudiendo ser prorrogado por dos (2) años, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizada por el Superintendente; 5. Designación del liquidador (...).- En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.- La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.- La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.- El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador (...)*”;
- Que,** el artículo 308 ibídem establece: “*Art. 308.- Vigencia. La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial*”;
- Que,** el artículo 446, último inciso, del Código ut supra determina: “*Constitución y vida jurídica. (...) La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria*”;
- Que,** el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: “*Liquidación.- Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras "en liquidación"*”;
- Que,** el artículo 61 ibídem dispone: “*Art. 61.- Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por (...) la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación (...)* El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia (...).- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación”;
- Que,** el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: “*El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo*

técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...)”;

Que, los artículos 259, numerales 2), y 11); 261, y 270 de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, Título II: “Sistema Financiero Nacional”, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Sección XIII: “Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Subsección II: “Causales de Liquidación Forzosa”, ordenan: “**Art. 259.- Causas de liquidación forzosa: Las entidades del sistema financiero popular y solidario se liquidarán de manera forzosa por las siguientes causas: (...)(...) 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva; (...)** 11. **Por el abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad; (...)**”; “**Art. 261.- Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva:- Constituye causal de liquidación forzosa de una entidad sujeta a un programa de supervisión intensiva, el incumplimiento de las medidas tendientes a superar la deficiencia patrimonial (...)** Sin perjuicio de lo anterior, el organismo de control, previa verificación **extra situ y/o in situ** durante la ejecución del programa y/o **finalizado su plazo** y con base en el correspondiente informe motivado, **declarará el incumplimiento sustancial de aquella entidad que incumpla los compromisos, obligaciones y/o plazos para llevar a cabo las actividades previstas en el programa de supervisión intensiva; o que habiendo presentado un cumplimiento, no haya superado las debilidades que presentó al inicio del plan. En cualquier caso se declarará el incumplimiento sustancial si la entidad no garantiza su sostenibilidad financiera, medida a través de su capacidad de generar resultados positivos; o cuando el perfil de riesgo de ésta, derivado de la aplicación de la metodología establecida por la Superintendencia, se mantenga en alto o crítico**” (...)**“Art. 270.- Abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta días: Se configurará esta causal de liquidación forzosa, cuando: 1) El representante legal, sin autorización expresa del Consejo de Administración o autoridad competente y sin justificación alguna no ejerza sus funciones durante tres o más días hábiles consecutivos, y si el Consejo no designa su reemplazo dentro del plazo de treinta días, contados a partir de configurado el abandono. 2) Si más de la mitad de los vocales principales del Consejo de Administración renuncien o abandonen su cargo; no se hayan principalizado los respectivos suplentes; y, la asamblea general no designe a los nuevos vocales en un plazo no mayor a 30 días de configurado el abandono. El abandono del cargo de los vocales principales del Consejo de Administración, se configurará si éstos, sin justificación alguna, no asistieren a tres o más sesiones consecutivas o seis o más no consecutivas durante un año. Se presumirá la inasistencia si no se presentaren las actas de dicho consejo que evidencien la asistencia a las sesiones del mismo**”; énfasis agregado.

Que, el numeral 1) del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “**Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)**”;

- Que,** la Norma de Control para el Envío y Recepción de Información y Notificaciones, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-SGE- IGJ-2018-016 de 05 de julio de 2018, en sus artículos 3 y 4, inciso primero; 15, inciso primero, 17, inciso primero, y 19 dispone: *“Artículo 3.- Remisión de información.- Las personas obligadas a informar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirán obligatoriamente, la información que ésta solicite, en medios electrónicos.- Para tal efecto, contarán con servicios electrónicos que permitan el envío y recepción de datos de la información solicitada. Dichos servicios contarán con un sistema de claves de acceso proporcionado por la Superintendencia de Economía popular y Solidaria (...); “Artículo 4.- Cumplimiento de requerimientos.- Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información. (...); “Artículo 15.- Notificaciones de actuaciones administrativas.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificará la imposición de sanciones o cualquier actuación administrativa por medios electrónicos, al buzón de entrega de información electrónica o al correo electrónico institucional o personal señalado por las organizaciones, administradores, sujetos responsables y demás personas interesadas. (...); “Artículo 17.- Efectos jurídicos.- Las notificaciones de las actuaciones administrativas realizadas por la Superintendencia a través de medios electrónicos, son válidas y producen efectos jurídicos desde el momento en que el acto administrativo es depositado en el buzón de entrega de información electrónica respectivo (...); “Artículo 19.- Ingreso al buzón de entrega de información y al correo electrónico.- Es de responsabilidad exclusiva del supervisado, controlado, de las personas obligadas a informar y de las personas interesadas, revisar, en forma diaria y continua el buzón de entrega de información electrónica y el correo electrónico, según corresponda”;*
- Que,** mediante Acuerdo No. 0257 de 02 de diciembre de 2010, el Ministerio de Inclusión Económica y Social acuerda aprobar el estatuto y conceder *personería jurídica* a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL “CREDIPESCA” LTDA, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas;
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001815, de 03 de junio de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto social adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL CREDIPESCA LTDA;
- Que,** a través de Resolución No. SEPS-INSEPS-AE-SFPS-2023-00045 de 10 de mayo de 2023, esta Superintendencia aprobó el estatuto de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL CREDIPESCA LTDA, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, adecuado al Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa pertinente;
- Que,** la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dispuso realizar una supervisión in situ a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL CREDIPESCA LTDA, con el propósito de efectuar un *levantamiento de*

información con fecha corte al 30 de septiembre de 2024, lo que fue debidamente notificado a la Entidad mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2024-28546-OF de 15 de octubre de 2024, en donde se indicó a la Entidad: “(...) se solicita que se le brinden todas las facilidades para el desarrollo de las labores de supervisión, lo que incluye un lugar de trabajo adecuado, y la información que se detalla en el Anexo I adjunto al presente oficio, información que deberá ser entregada al jefe de equipo el día lunes 21 de octubre de 2024, junto con un oficio, suscrito por el representante legal, que certifique que la misma es fiel copia de los originales que reposan en la Cooperativa, e incluirá el detalle de los “certificados hash” de cada archivo remitido, sea individual o Zip (...)”, y adjuntó, entre otros, el Anexo I, que detalla un total de 13 ítems con los requerimientos de información necesaria para el proceso de supervisión;

- Que,** el equipo de auditoría efectuó una visita in situ el 21 de octubre de 2024, al punto de atención de la Cooperativa, registrado en la Superintendencia como la oficina matriz, ubicada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, siendo recibidos únicamente por la Secretaria del Consejo de Administración, quien mediante documento sin número de fecha 21 de octubre de 2024 adjunta la comunicación suscrita por la señora Adriana Bolivia Sáenz Luna, de fecha 08 de enero de 2024, Representante Legal de la antes indicada Entidad, de acuerdo al Sistema de Gestión de Organizaciones del Sector Financiero (GOSF) en el que se indica: “(...) he tomado la decisión de **RENUNCIAR a la gerencia de la cooperativa (...)**”, sin que exista evidencia de autorización expresa del Consejo de Administración, ni justificación alguna para dejar de ejercer sus funciones;
- Que,** con Oficio No. 0029 – 10 – 2024 de 29 de octubre de 2024, el Presidente del Consejo de Administración, pone en conocimiento de esta Superintendencia que: “(...) *no hay gestiones de un representante legal desde el 9 de Enero del 2024 hasta la presente fecha por la renuncia de la ex gerenta (sic) y los Vocales del Consejo de Administración no han (sic) designado un representante legal (...)*”;
- Que,** la Superintendencia, a través de Oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2024-29653-OF de 25 de octubre de 2024, notificado el 29 de octubre de 2024 de manera presencial al presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa dispuso que: “(...) *en un plazo de 30 días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del presente oficio, el Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Sector Pesquero Artesanal Credipesca Ltda., designe al nuevo Gerente; y, cumpla con el respectivo registro en esta Superintendencia, caso contrario se aplicará lo previsto en la normativa vigente (...)*”, plazo que concluyó el 28 de noviembre de 2024;
- Que,** la Secretaría General de este Organismo de Control, mediante Memorandos Nos. SEPS-SGD-INSEPS-DNGS-2024-1309 y SEPS-SGD-SGE-2024-2977 de 17 y 20 de diciembre de 2024 respectivamente, certificaron que “(...) *de la revisión realizada en el Sistema de Gestión de Organizaciones del Sector Financiero -GOSF, desde el 25 de octubre de 2024 a la presente fecha, se verifica que no se ha registrado al nuevo/a Gerente (...)*” de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL CREDIPESCA LTDA, y que la Entidad ingresó el Trámite Nro. SEPS-CZ8-2024-001-119933 de 04 de diciembre de 2024, solicitando el registro del nuevo gerente, no obstante, con Oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2024-29653-OF,

notificado de manera electrónica el 13 de diciembre de 2024, se generaron varias observaciones desde esta Superintendencia, que debían ser subsanadas por la Entidad; no obstante, esto no fue cumplido;

Que, en razón de que la representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL CREDIPESCA LTDA, sin autorización expresa del Consejo de Administración y sin justificación *no* ejerció sus funciones durante tres o más días hábiles consecutivos, y el Consejo no designó su reemplazo dentro del plazo de treinta días, contados a partir de configurado el abandono; se configura la causal de liquidación forzosa establecida en el numeral 12 del artículo 303 “Causales de liquidación forzosa” del Código Orgánico Monetario y Financiero, que señala: “Art. 303.- Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...) Las entidades que conforman los sectores financieros privado y popular y solidario se liquidarán de manera forzosa, adicionalmente, por las siguientes causas: (...) 12. Cuando los administradores de la entidad abandonen sus cargos y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta días;”, en concordancia con lo descrito en el numeral 11 del artículo 259 y numeral 1 del artículo 270, Subsección II: “Causales de liquidación forzosa”, Sección XIII: “Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Capítulo XXXVI: “Sector financiero popular y solidario”, Título II: “Sistema financiero nacional”, Libro I: “Sistema financiero nacional”, Libro I: “Sistema monetario y financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, que en su orden señalan: “Art. 259.- Causas de liquidación forzosa: Las entidades del sistema financiero popular y solidario se liquidarán de manera forzosa por las siguientes causas:(...) 11. Por el abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad;”; y, “Art. 270.- Abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta días: Se configurará esta causal de liquidación forzosa, cuando:- 1) El representante legal, sin autorización expresa del Consejo de Administración o autoridad competente y sin justificación alguna no ejerza sus funciones durante tres o más días hábiles consecutivos, y si el Consejo no designa su reemplazo dentro del plazo de treinta días, contados a partir de configurado el abandono”;

Que, el equipo de supervisión evidenció durante la visita in situ realizada el 29 de octubre de 2024, con base en lo comunicado por el Presidente del Consejo de Administración, con Oficio No. 0029 – 10 – 2024 de 29 de octubre de 2024 en el cual indicó: “ (...) *no se dispone de la información porque la ex gerente no entregó ningún informe mensual a esta presidencia del Consejo de Administración (...) Convocatoria, actas y documentos habilitantes de la Asamblea General, Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia. - no se dispone de la información debido a que no se ha reunido la Asamblea General de socios, ni los Vocales del Consejo de Administración ni los vocales del Consejo de Vigilancia.- (...) Informes presentados por el Consejo de Vigilancia y documentos habilitantes.- no se dispone de la información debido a que no se han reunido y el presidente del Consejo de Vigilancia no remitió ningún informe a esta presidencia del Consejo de Administración (...)*”; y por lo certificado por la Secretaria del Consejo de Administración, a través de oficio No. 0031 – 10 – 2024 de 29 de octubre

de 2024 quien manifestó que: “(...) *no se tiene las Convocatorias, actas y documentos habilitantes de la Asamblea General y Consejo de Administración dado que no se han reunido (...)*” que, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2023 y el 30 de septiembre de 2024, la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL CREDIPESCA LTDA *no* ejercieron las atribuciones y deberes establecidas en los artículos 29, 34 y 38 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, así como que el Presidente del Consejo de Administración no convocó a los vocales del órgano de gobierno para comunicar la renuncia de la señora Adriana Bolivia Sáenz Luna al cargo de Gerente;

- Que,** el equipo constató que no se presentaren las actas que evidencien la asistencia a las sesiones de los vocales de dicho cuerpo colegiado con la frecuencia que establece el artículo 26 del Estatuto Social de la Cooperativa, aprobado por la Superintendencia mediante Resolución No. SEPS-INSEPS-AE-SFPS-2023-00045, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 37 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que señala: “*Art. 37.- Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del Presidente: 1. Convocar, presidir y orientar las discusiones en las asambleas generales y en las reuniones del Consejo de Administración (...)*”;
- Que** en relación al Consejo de Vigilancia, en el Oficio No. 0029 – 10 – 2024, el Presidente del Consejo de Administración no brindó información, más el equipo de auditoría verificó que los miembros de dicho Consejo *no* se han reunido, también inobservando el numeral 1) del artículo 37 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria estableció, de conformidad con el reporte de directiva de entidades del sector financiero popular y solidario, del Sistema de Gestión de Organizaciones del Sector Financiero (GOSF), de fecha 21 de junio de 2024, que los vocales principales y suplentes de los Consejos de Administración y de Vigilancia se encuentran en *funciones prorrogadas*, a pesar de que su periodo feneció el 02 de octubre de 2015;
- Que,** a través de Oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2024-30793-OF de 11 de noviembre de 2024, notificado el 12 de noviembre de 2024 de manera presencial al Presidente de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL CREDIPESCA LTDA, esta Superintendencia dispuso en lo principal: “(...) *en un plazo de 30 días (...) la Asamblea General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Del Sector Pesquero Artesanal Credipesca Ltda., designe a los nuevos vocales de los Consejos de Administración y de Vigilancia, y proceda con su registro en esta Superintendencia (...)*”; plazo que feneció el 12 de diciembre de 2024;
- Que,** la Secretaría General de este Organismo de Control, mediante Memorandos Nos. SEPS-SGD-INSEPS-DNGS-2024-1309 y SEPS-SGD-SGE-2024-2977 de 17 y 20 de diciembre de 2024, respectivamente, luego de la revisión realizada en el Sistema de Gestión de Organizaciones del Sector Financiero -GOSF, desde el 25 de octubre de 2024

a la presente fecha, certificó que no se ha registrado a los vocales de los Consejos de Administración y de Vigilancia de la antes mencionada Entidad; y que únicamente la Cooperativa antes mencionada ingresó a este Organismo de Control el Trámite No. SEPS-CZ8-2024-001-119933 de 04 de diciembre de 2024; que pertenece a un trámite relacionado al registro del gerente, respecto del cual se realizaron varias observaciones, sin respuesta alguna por parte de la Cooperativa;

Que, en razón de que los vocales principales del Consejo de Administración renunciaron o abandonaron su cargo; y no se principalizaron los respectivos suplentes; y, la asamblea general no designó a los nuevos vocales en un plazo no mayor a 30 días de configurado el abandono, y sin justificación alguna, no asistieron a tres o más sesiones consecutivas, así como a seis o más no consecutivas durante un año, toda vez que no se presentaron las actas de dicho consejo que evidencien la asistencia a las sesiones ante esta Superintendencia, se configura la segunda condición de la causal de liquidación forzosa establecida en el numeral 12 del artículo 303 *“Causales de liquidación forzosa” del Código Orgánico Monetario y Financiero, que señala:- “Art. 303.- Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...) Las entidades que conforman los sectores financieros privado y popular y solidario se liquidarán de manera forzosa, adicionalmente, por las siguientes causas: (...) 12. Cuando los administradores de la entidad abandonen sus cargos y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta días;”*, en concordancia con lo descrito en el numeral 11 del artículo 259 y numeral 2 del artículo 270, Subsección II: *“Causales de liquidación forzosa”, Sección XIII: “Norma que regula las liquidaciones de las entidades del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Capítulo XXXVI: “Sector financiero popular y solidario”, Título II: “Sistema financiero nacional”, Libro I: “Sistema monetario y financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, actualizada hasta la Resolución No. JPRF-F-2024-0120 de 30 de agosto de 2024, que en su orden señalan:- “Art. 259.- Causas de liquidación forzosa: Las entidades del sistema financiero popular y solidario se liquidarán de manera forzosa por las siguientes causas: (...) 11. Por el abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad;”*; y, *“Art. 270.- Abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta días: Se configurará esta causal de liquidación forzosa, cuando: (...) 2) Si más de la mitad de los vocales principales del Consejo de Administración renuncien o abandonen su cargo; no se hayan principalizado los respectivos suplentes; y, la asamblea general no designe a los nuevos vocales en un plazo no mayor a 30 días de configurado el abandono.- El abandono del cargo de los vocales principales del Consejo de Administración, se configurará si éstos, sin justificación alguna, no asistieron a tres o más sesiones consecutivas o seis o más no consecutivas durante un año. Se presumirá la inasistencia si no se presentaren las actas de dicho consejo que evidencien la asistencia a las sesiones del mismo (...);”*;

Que, en virtud de que la información solicitada por esta Superintendencia a través de Oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2024-28546-OF de 15 de octubre de 2024 con el cual se notificó a la Cooperativa el inicio de un proceso de supervisión in situ, no fue entregada,

la Superintendencia, mediante Oficios Nos. SEPS-SGD-INSESF-2024-29567-OF y SEPS-SGD-INSESF-2024-29570-OF, ambos de 24 de octubre de 2024, realizó la insistencia respectiva; no obstante, con Oficio sin número de 28 de octubre de 2024, ingresado mediante Trámite No. SEPS-CZ8-2024-001-106925 de la misma fecha, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL CREDIPESCA LTDA solicitó una prórroga de 30 días laborables para la entrega de la información; ante lo cual, con Oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2024-30025-OF de 29 de octubre de 2024 este Organismo de Control negó dicha prórroga, y dispuso que se entregue la información dentro de los términos establecidos, toda vez que la información faltante debía estar disponible de manera inmediata;

- Que,** una vez se cumplió la fecha de entrega de información, esto es el 29 de octubre de 2024, la Entidad no entregó a satisfacción la información requerida para el proceso de supervisión in situ; es así que del total de los 13 ítems requeridos, sólo la información correspondiente a 3 ítems (23%) se encuentra completa; y que los datos relacionados con los informes de gerencia; las convocatorias, actas y documentos habilitantes de la Asamblea General, Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia y estados financieros, *no* fueron entregados;
- Que,** la Superintendencia realizó las verificaciones correspondientes en el "*Sistema de Acopio Integral*", "*Sistema de Gestión Técnica de Información Acopio*" y el reporte de validación de estructuras al 15 de enero de 2025, identificando que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL CREDIPESCA LTDA *no* ha reportado estados financieros a esta Superintendencia, siendo el último estado financiero validado en la Superintendencia el correspondiente a la fecha de corte 30 de junio de 2023;
- Que,** mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSESF-2024-35846-OF de 31 de diciembre de 2024, notificado de manera presencial el 06 de enero de 2025 Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria comunicó los resultados del procedimiento in situ, así como informó a la antes señalada Cooperativa que: "*(...) no ha cumplido con lo dispuesto en los oficios Nos. SEPS-SGD-INSESF-2024-29653-OF y SEPS-SGD-INSESF-2024-30793-OF (...)*";
- Que,** esta Superintendencia al determinar que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL CREDIPESCA LTDA presentó un perfil de riesgo **CRÍTICO** debido al deterioro de sus principales indicadores y la afectación en su condición económica financiera; en el marco de lo dispuesto en el artículo 283 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, con Resolución No. SEPS-INR-DNSES-2023-0022 de 16 de noviembre de 2023, dispuso que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL CREDIPESCA LTDA se someta a un Programa de Supervisión Intensiva, a fin de superar las debilidades evidenciadas en su estructura financiera; consecuentemente, mediante Oficio No. SEPS-SGD-INR-2024-02209-OF de 22 de enero de 2024, se puso en conocimiento el inicio del plan de acción;

- Que,** mediante *Informe de inviabilidad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Sector Pesquero Artesanal Credipesca Ltda*, de 03 de abril de 2025, efectuado a partir de la última información reportada a través del sistema de acopio *Gestión de Envío de Información* de esta Superintendencia, con corte a junio 2023, luego del análisis financiero se concluyó que la Cooperativa presenta un grave deterioro en sus indicadores de riesgo, reflejado en una morosidad ampliada del 77% y una cobertura de provisiones específicas inferior al 100%, con un déficit de USD 4.136,50, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 59, de las *Normas para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito*, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; que establece los parámetros técnicos que las entidades deben seguir para constituir provisiones específicas sobre su cartera de crédito y operaciones contingentes, en función de la calificación de riesgo de los activos; adicionalmente, se identificaron siete operaciones de crédito con mora superior a 1.080 días que no han sido castigadas conforme a lo previsto en el artículo 69 de las *Normas para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda* ibidem, y se evidenció también el otorgamiento de créditos a miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia sin el debido registro como *operaciones vinculadas*;
- Que,** a través del informe antes señalado se constató que los activos líquidos de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL CREDIPESCA LTDA ascienden a apenas USD 10.610,00, valor que no cubre el saldo del mayor depositante, lo que representa un riesgo de iliquidez, y a ello se suma que el 88,08% de los activos corresponde a activos improductivos, principalmente propiedades y equipos, que no generan ingresos; además, la Cooperativa registra una utilización de pasivos con costo del 155,51%, superando ampliamente el promedio del sector, sin una contraprestación en activos productivos, lo que refleja un uso *ineficiente* de los recursos financieros;
- Que,** el indicador de vulnerabilidad patrimonial alcanza el 107,31%, superando el límite normativo del 100%, lo cual demuestra la imposibilidad de la Entidad en cuestión para respaldar con recursos propios nuevas operaciones o asumir mayores riesgos, comprometiendo la estabilidad y sostenibilidad financiera de la cooperativa, según consta en el *Informe de inviabilidad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Sector Pesquero Artesanal Credipesca Ltda*;
- Que,** la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria concluye que en 24 meses de vigencia del Programa de Supervisión Intensiva –PSI–, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL CREDIPESCA LTDA ha reportado 36 estrategias incumplidas, lo que evidencia **un incumplimiento del 100% del plan de acción del Programa de Supervisión Intensiva**; además la Entidad no ha cargado a la Superintendencia información financiera desde junio de 2023, por lo que no se puede evidenciar ninguna clase de gestión por parte de la administración para solventar las deficiencias que la llevaron a ingresar en el proceso de supervisión;
- Que,** a la fecha de imposición del Programa de Supervisión Intensiva (PSI) en diciembre de 2023, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL SECTOR PESQUERO

ARTESANAL CREDIPESCA LTDA presentaba un perfil de riesgo calificado como **CRÍTICO**, y a enero de 2025, fecha de cierre del PSI, no fue posible determinar el nivel de riesgo debido a la falta de envío de información financiera actualizada por parte de la entidad;

- Que,** la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL “CREDIPESCA” LTDA no ha reportado entregables que evidencien la ejecución efectiva del Plan de Supervisión Intensiva, ni ha presentado información financiera posterior a junio de 2023, impidiendo verificar la superación de las debilidades advertidas al inicio del programa de supervisión;
- Que,** finalizado el plazo del PSI, se determinó que la Cooperativa antes señalada incumplió reiteradamente con la implementación de estrategias y con la actualización del avance del plan a través del Sistema de Seguimiento Integral, lo cual fue formalmente notificado a la Entidad mediante los Oficios Nos. SEPS-SGD-INR-2024-07301-OF; SEPSSGD-INR-2024-11196-OF; SEPS-SGD-INR-2024-13705-OF; SEPS-SGD-INR-2024-19747-OF; SEPS-SGD-INR-2024-22908-OF; SEPS-SGD-INR-2024-31936- OF;
- Que,** a través de *Informe No. SEPS-INR-DNSES-2025-0102 de inviabilidad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Sector Pesquero Artesanal Credipesca Ltda.*, de 03 de abril de 2025, debidamente motivado, esta Superintendencia ha declarado el incumplimiento Sustancial del Programa de Supervisión Intensiva, al que se sometió a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL “CREDIPESCA” LTDA, en virtud de que incumplió los compromisos, obligaciones y/o plazos para llevar a cabo las actividades previstas en el Programa de Supervisión Intensiva, una vez finalizado el plazo; así como, se verificó que no superó las debilidades que presentó al inicio del plan de acción; incumplimiento que se define en el numeral 1 del artículo 2 “*Condiciones*”, de la *Sección I: “Proceso de fusión extraordinario de entidades del sector financiero popular y solidario”, Capítulo V: “De las fusiones, conversiones y asociaciones”, título II: “Sistema financiero nacional”, libro I: “Sistema monetario y financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, que determina: “*1. Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva, entendiéndose como tal cuando la entidad incumpla los compromisos, obligaciones y/o plazos para llevar a cabo las actividades en él previstas; o que habiendo presentado un cumplimiento, no haya superado las debilidades que presentó al inicio del Plan que garanticen su sostenibilidad financiera, medida a través de su capacidad de generar resultados positivos; o cuando el perfil de riesgo de la entidad, derivado de la aplicación de la metodología establecida por el Organismo de Control, se mantenga o deteriore (...)*”; al haber incumplido compromisos, obligaciones y plazos establecidos, así como al no garantizar su sostenibilidad financiera ni evidenciar mejoras en su perfil de riesgo, el cual persiste en condición **CRÍTICA**;
- Que,** la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL “CREDIPESCA” LTDA fue notificada con el final del Programa de Supervisión Intensiva, de acuerdo con la normativa legal aplicable, con Oficio Nro. SEPS-SGD-INR-2024-31681-OF de 19 de noviembre de 2024;

- Que,** en consecuencia, con fundamento en lo señalado, la Cooperativa se encuentra incurso en la causal de liquidación contenida en el numeral 2 del artículo 303 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, el cual dispone: “*Art. 303.- Causales de liquidación forzosa.- Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...) 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva (...)*”; en concordancia con lo establecido en el artículo 259, numeral 2) en la Subsección II: “Causales de Liquidación Forzosa”, Sección XIII: “Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II: “Sistema Financiero Nacional”, Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, “*Art. 259.- Causas de liquidación forzosa: Las entidades del sistema financiero popular y solidario se liquidarán de manera forzosa por las siguientes causas: (...) 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva; (...)*”; toda vez que se configuró lo establecido en el 261 íbidem, “*Art. 261.- Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva:- Constituye causal de liquidación forzosa de una entidad sujeta a un programa de supervisión intensiva, el incumplimiento de las medidas tendientes a superar la deficiencia patrimonial, en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero.- Sin perjuicio de lo anterior, el organismo de control, previa verificación extra situ y/o in situ durante la ejecución del programa y/o finalizado su plazo y con base en el correspondiente informe motivado, declarará el incumplimiento sustancial de aquella entidad que incumpla los compromisos, obligaciones y/o plazos para llevar a cabo las actividades previstas en el programa de supervisión intensiva; o que habiendo presentado un cumplimiento, no haya superado las debilidades que presentó al inicio del plan. En cualquier caso se declarará el incumplimiento sustancial si la entidad no garantiza su sostenibilidad financiera, medida a través de su capacidad de generar resultados positivos; o cuando el perfil de riesgo de ésta, derivado de la aplicación de la metodología establecida por la Superintendencia, se mantenga en alto o crítico (...)*”;
- Que,** en virtud de lo señalado en los considerandos previos y por cuanto la Cooperativa en cuestión incurre en las causales de liquidación forzosa, establecidas en los numerales 2) y 12) del artículo 303 del Primer Libro del Código Monetario y Financiero; se concluye que *no* es factible instrumentar la fusión extraordinaria establecida en el artículo 287 del Primer Libro del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el presente caso;
- Que,** la exclusión y transferencia de activos y pasivos, señalada en el artículo 292 del Código Orgánico Financiero, no se puede instrumentar a la antes señalada Entidad en razón de lo establecido en el numeral 2) del artículo 4.1, de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INR-INGINT-2023-0092 de 02 de marzo de 2023; reformada, que contiene la *Norma de Control para la Suspensión de Operaciones y Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario*, donde se señala como requisito previo a instrumentar dicho mecanismo el siguiente: “*Artículo 4.1. Requisitos previos.- Para que la suspensión de operaciones y la exclusión y transferencia de activos y pasivos de una entidad financiera inviable sea factible, es necesario que: (...) 2. Haya reportado balances y estructuras de cartera y*

depósitos mensuales, al menos durante los últimos seis (6) meses consecutivos previos a la fecha de corte de la supervisión (...)"; sin embargo, la Cooperativa no ha reportado balances y estructuras de cartera y depósitos mensuales, al menos durante los últimos seis (6) meses consecutivos previos a la fecha de corte de la supervisión; de tal manera que en el presente caso es pertinente la aplicación de artículo 4 ibídem, que establece: *"Artículo 4. Suspensión de operaciones. - (...) De no ser posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, el organismo de control procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad financiera"*;

- Que,** con base en lo determinado previamente, y conforme lo dispuesto en el artículo 291 del Primer Libro del Código Orgánico Monetario y Financiero, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL CREDIPESCA LTDA, al incurrir en varias causales de liquidación forzosa, es una **Entidad inviable**;
- Que,** en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 304 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, y toda vez que se ha determinado que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL "CREDIPESCA" LTDA está incurso en dos causales de liquidación forzosa, así como no es factible instrumentar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, ni tampoco la fusión extraordinaria, es pertinente se proceda a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad;
- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** la Entidad no registra procesos coactivos en ejecución ni valores pendientes en obligaciones por contribuciones ni sanciones ante este Organismo de Control;
- Que,** de los fundamentos expuestos se evidencia la observancia por parte de esta Superintendencia del derecho a la seguridad jurídica, así como de las garantías básicas del debido proceso y, particularmente, el derecho a la defensa de las partes, en línea con lo determinado en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, los principios fijados dentro del Código Orgánico Administrativo, como son los de juridicidad, interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica y confianza legítima, racionalidad, debido procedimiento administrativo, precautelando el derecho fundamental a la buena administración pública, toda vez que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL "CREDIPESCA" LTDA, ha sido debida y oportunamente informada, con la visita in situ, solicitud de información, y la imposición del Programa de Supervisión Intensiva, así como con los resultados finales de los mecanismos de supervisión realizados por este Organismo de Control;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el

Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de disolución y liquidación; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 200, de 10 de febrero de 2025, la Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegada de la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resolvió nombrar como Intendente General Técnico al señor Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL “CREDIPESCA” LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992778652001, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, por encontrarse incurso en las causales de liquidación forzosa previstas en los numerales 2), y 12) del artículo 303 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 259 numerales 2) y 11); 261 y 270 de la Subsección II: “Causales de Liquidación Forzosa”, Sección XIII: “Norma que Regula las Liquidaciones de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria”, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II: “Sistema Financiero Nacional”, Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

El plazo para la liquidación será de hasta tres años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “en liquidación”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL “CREDIPESCA” LTDA tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidadora de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL “CREDIPESCA” LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, a la señora Lisbeth Carolina Astudillo Castillo, servidora pública de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones y actuará de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- La liquidadora se posesionará ante la Dirección Zonal 5 de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y, actuará en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO QUINTO.- Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, el pago del respectivo seguro a los depositantes, de conformidad a lo que establece el artículo 307 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL "CREDIPESCA" LTDA "EN LIQUIDACIÓN", para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de la presente resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, domicilio de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR PESQUERO ARTESANAL "CREDIPESCA" LTDA.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-INSEPS-AE-SFPS-2023-00045; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los **03 JUN 2025**

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

Firmado electrónicamente por:
GALO JAVIER VENEGAS CILIO

Validar únicamente con FirmaEC
Razón: CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL - 16 PAGOS
Localización: SC - SEPS
Fecha: 2025-06-03T08:52:32.706619883-05:00



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.